



Trujillo, 18 de Diciembre de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 015524-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 16 de diciembre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del suministro de combustible durante los meses de julio y agosto para uso de las sedes administrativas en la ciudad de Trujillo, a favor de la empresa C&M Servicentros S.A.C.; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través de Carta s/n, de fecha 13 de octubre 2025, la C&M Servicentros SAC, se dirige al PECH efectuando el requerimiento de pago por los servicios prestados los meses de julio y agosto 2025, dentro del presupuesto pactado en el contrato de suministro de combustible Diesel B% S-50 Contrato de Transportes, por la suma de S/19,717.55, situación que manifiestan, los viene perjudicando económicamente. Adjunta detalle de consumos:

PRODUCTO	GALONES	SOLES	PERIODO
Diesel DB5	1211.495	S/ 16,662.19	Julio
Diesel DB5	217.000	S/ 3,055.36	agosto
TOTAL	1428.495	S/ 19,717.55	

Que, mediante Informe N° 000146-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-TRA, de fecha 28 de octubre 2025, el responsable del Área de Transportes informa respecto a lo solicitado. Manifiesta que durante el periodo comprendido del **01-07-2025 al 11-08-2025**, la empresa **C & M Servicentros S.A.C.** brindó el **suministro de combustible DIESEL B5-S50** a favor del **Proyecto Especial CHAVIMOCHIC**, conforme al detalle que obra en los documentos de sustento adjuntos (vales de consumo, facturas, entre otros). Señala que dicho suministro se efectuó sin mediar contrato formal vigente al momento de la entrega, lo cual fue necesario para garantizar el funcionamiento y desplazamiento de los vehículos institucionales utilizados en el cumplimiento de las labores operativas y de apoyo logístico de las Subgerencias y Áreas Administrativas del Proyecto, ubicadas en las sedes de Av. Fátima, Av. Larco, Av. Miraflores y 28 de Julio de la ciudad de Trujillo;

Que, el artículo 1954 del Código Civil, aplicado de manera supletoria a lo establecido en la Ley de Contrataciones Publicas, establece el principio del enriquecimiento sin causa, el cual dicta que quien se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Esto significa que cualquier desplazamiento patrimonial que no tenga una causa jurídica justificada





genera la obligación de restituir el valor del enriquecimiento a quien sufrió el empobrecimiento. Siendo esto así, se establecen los siguientes criterios para determinar el enriquecimiento sin causa:

Enriquecimiento indebido: Una persona (natural o jurídica) obtiene un beneficio económico en su patrimonio.

Empobrecimiento ajeno: Otra persona sufre una disminución en su patrimonio.

Causalidad: El empobrecimiento de uno es la causa directa del enriquecimiento del otro.

Falta de causa: El desplazamiento patrimonial carece de una justificación legal (por ejemplo, no hay un contrato o una ley que lo respalde).

Obligación de indemnizar: La persona que se enriqueció injustamente tiene la obligación legal de compensar a la parte perjudicada.

Que, por tanto señala que se configura la causal para el reconocimiento de deuda a favor del proveedor mencionado, conforme a la normativa antes citada y a los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos. Manifiesta que, para la afectación presupuestal correspondiente, deberá considerarse el saldo disponible del contrato N° TRANSPORTES 12-2024, suscrito entre el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y la empresa C & M Servicentros S.A.C., para el suministro de combustible DIESEL B5-S50 destinado a la Sede Central. Dicho saldo permitirá la regularización y pago de la deuda reconocida; y concluye señalando que la empresa C & M Servicentros S.A.C. efectuó el suministro de combustible DIESEL B5-S50 durante el periodo julio y agosto sin contrato formal vigente, pero en beneficio directo de las operaciones institucionales; se cuenta con la documentación sustentatoria que acredita la entrega y recepción conforme del bien; procede el reconocimiento de deuda a favor de la empresa C & M Servicentros S.A.C., conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de Abastecimiento; la afectación presupuestal deberá realizarse con cargo al saldo disponible del contrato TRANSPORTES 12-2024;

Que, recomienda autorizar el reconocimiento de deuda a favor de la empresa C & M Servicentros S.A.C., por el suministro de combustible DIESEL B5-S50, a fin de proceder con la regularización y el pago respectivo, conforme a la normativa presupuestal y de abastecimiento vigente, de acuerdo al cuadro que inserta:

N°	PERIODO	GALONES	PRECIO UNIT. S/	MONTO TOTAL S/
1	01.07.2025 AL 07.07.2025	222.001	S/ 13.56	S/ 3,010.33
2	08.07.2025 AL 18.07.2025	715	S/ 13.73	S/ 9,816.95
3	21.07.2025	54	S/ 13.97	S/ 754.38
4	22.07.2025 AL 25.07.2025	134.994	S/ 14.02	S/ 1,892.62
5	30.07.2025 AL 31.07.2025	85.50	S/ 14.08	S/ 1,203.84
6	01.08.2025 AL 11.08.2025	217	S/ 14.08	S/ 3,055.36

Adjunta Reporte de Consumos de los meses de julio y agosto; documento de conformidad; correos relativos al incremento de precios;





Que, mediante Informe N° 000211-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 05 de noviembre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa respecto al reconocimiento del suministro de combustible durante los meses de julio y agosto para uso de las sedes administrativas en la ciudad de Trujillo. Efectúa el análisis correspondiente y señala conclusiones y recomendaciones;

Que, con Proveído N° 013661-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 05 de noviembre 2025, la Oficina de Administración remite lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para revisión y opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000177-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 20 de noviembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la figura del *“reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”*, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, **habiéndose emitido a la fecha innumerables informes al respecto**;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien *“aprovecho”* la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podrá exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza, y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos, para lo cual cuenta con un presupuesto, que, al ser público, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹

¹ <https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad— sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad—podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre— claro está— que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede*





enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, y cuenta con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria:

- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL B5-S50, durante el periodo comprendido del 01-07-2025 al 11-08-2025, por la empresa C & M Servicentros S.A.C.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el responsable de la Sub Área de Transporte, otorgó conformidad mediante Informe N° 146-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-TRA, de fecha 28.10.2025, por el monto total de S/ 19,733.48 soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa C & M Servicentros S.A.C., al Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (Área de Transporte) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la empresa C & M Servicentros S.A.C., que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo del 01-07-2025 al 11-08-2025, por el monto total de S/ 19,733.48 soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el responsable de la Sub Área de Transporte, mediante Informe N° 146-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-TRA, de fecha 28.10.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el periodo del 01-07-2025 al 11-08-2025, en que se brindó el suministro de combustible DIESEL B5-S50 a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC.

Que, en atención a lo señalado, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales concluye que existen las condiciones para proceder con la figura de reconocimiento de prestaciones sin vinculo contractual a favor de la empresa C&M, por el monto de S/ 19,733.48 Soles, por concepto de suministro de combustible, por el periodo del 01 de julio 2025 al 11 de agosto 2025, teniendo en cuenta el artículo 1954 del Código Civil y las opiniones emitidas por el OSCE (hoy OECE) señaladas en el Análisis del presente informe, configurándose el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previo informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan





que la Gerencia autorice el reconocimiento del suministro de combustible durante el periodo del 01 de julio al 11 de agosto 2025 y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión;

Que, el importe correspondiente al indicado reconocimiento de deuda ha sido validado tanto por el área usuaria como por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, **no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar el mismo**. Recomienda elevar dicho Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;

Que, toda vez que se ha sustentado la necesidad de cumplir con lo previsto en el Convenio Colectivo, recomienda que, de ser el caso, se agilicen los trámites para contratación dentro del marco de la normativa de contrataciones;

Que, considerando que se viene haciendo uso indiscriminado de la figura del reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, debe recomendarse al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, tener en cuenta que de conformidad con lo señalado en el Manual de Organización y Funciones del PECH, el ABSG tiene como función, entre otras, Planificar, programar, organizar, ejecutar, coordinar y evaluar el sistema de abastecimiento del PECH. Según el Decreto Legislativo N° 1439, Del Sistema Nacional de Presupuesto, dicho Sistema es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos; por lo que el ABSG no puede soslayar su responsabilidad en los procedimientos relacionados con los diferentes servicios prestados al PECH; por lo que finalmente, recomienda derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios;

Que, mediante Proveído N° 015426-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 15 de diciembre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando autorización para el pago por reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y trámite de CP; autorizando la Gerencia mediante Proveído N° 006743-2025-GRLL-GGR-PECH, en la misma fecha;

Que, mediante Oficio N° 001570-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 16 de diciembre 2025, la Oficina de Planificación informa que existe crédito presupuestario con cargo a la Meta 005 Dirección Técnica, Supervisión y Administración, habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 1659 por el importe de S/ 19,733.48 para atender este requerimiento. Precisa que los recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios No Devengados **al 31 de diciembre son revertidos al Tesoro Público**; por lo que recomienda se efectúen las acciones correspondientes diligentemente para su ejecución (DEVENGADO) en el presente año, teniendo en cuenta que el financiamiento de este requerimiento es por la fuente **RECURSOS ORDINARIOS**;





Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 16 de diciembre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica continuar con el trámite correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, por el suministro de combustible a la sedes de la ciudad de Trujillo del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC brindado por la empresa C&M Servicentros S.A.C. durante los meses de julio y agosto 2025, por un total de S/19,733.48 (Diecinueve mil setecientos treinta y tres con 48/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales y el área usuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1659.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución gerencial a la empresa C&M Servicentros S.A.C.; y hágase de conocimiento, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

